





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 30 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por MORENO MERINO Nilton Fernando FAU 20571436575 soft Presidente De La Csj De Ancash Motivo: Soy el autor del documento Faccho: 30 04 2025 15:25:11, 15:00

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 000679-2025 P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veintinueve de abril del dos mil veinticinco, presentado por la magistrada Nancy Maritza Torres Amado, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de Recuay (JPU) de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y,

#### CONSIDERANDO:

### De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

**Primero.-** El artículo 143 de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos encargados de su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido y en mérito a los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia tiene como atribución representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y dirigir su política institucional. Tal disposición es concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Respecto a la competencia de este despacho para la emisión del presente acto resolutivo, es menester referir que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ del trece de marzo del dos mil veinticinco, se dispuso: "Oficializar el acuerdo de Sala Plena Distrital adoptado en la sesión del 10 de marzo del 2025, en el cual, por unanimidad, dispusieron delegar facultades al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash para que conozca y resuelva las solicitudes de licencia y permisos formuladas por los jueces y juezas de este distrito judicial, en conformidad con la Directiva número 011-2024-CE-PJ denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" aprobada mediante Resolución Administrativa 462-2024-CE-PJ".

## De la pretensión formulada

Tercero.- Bajo ese tenor, se observa que, mediante el documento del visto, la magistrada Nancy Maritza Torres Amado, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de Recuay (JPU) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, solicita licencia por motivos de salud del veinticuatro al veinticcho de abril del año en curso, en mérito al descanso médico que le prescribió el Dr. Yuri C. Machay Guerrero, con CMP 61294, adscrito a la clínica San Pablo de la ciudad de Huaraz. La magistrada cumple con presentar la documentación original relacionada a lo expuesto: i) Descarso médico de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticinco, suscrito por el galeno antes referido, donde se



Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique AU 20571436575 soft Motivo: Doy V° B° echa: 30.04,2025 11:16:57 -05:00









detalla el nombre completo de la magistrada, la fecha de atención, el diagnóstico y la duración del descanso, esto es, del veinticuatro al veintiocho de abril del dos mil veinticinco. ii) Informe de alta de pacientes hospitalizados del veintirés de abril del dos mil veinticinco; iii) Pre liquidación hospitalaria del veintiseis de abril del dos mil veinticinco. Toda documentación es expedida en formatos de la clínica San Pablo.

## Fundamentación jurídica

Cuarto.- El derecho constitucional a la salud se encuentra positivizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se especifica que todos tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. En desarrollo de tal precepto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la Sentencia 589/2023 contenida en el expediente 01503-2022-PA/TC, señaia que: "el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida".

**Quinto.-** Así, la Ley 26842, Ley General de Salud, en sus artículos I, II y III del Título Preliminar, establece que: "I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable".

**Sexto.-** En esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, ampara el derecho de los magistrados a gozar de licencias por justa causa, conforme a lo dispuesto en su artículo 240. Asimismo, el artículo 242 establece que: "La licencia empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o del telegrama que la comunica, con excepción de los incisos 1) [Por enfermedad comprobada] y 4) [Por duelo, en caso de fallecimiento del conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos] del artículo 241". Por otro lado, el artículo 244 dispone que: "El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante el horario de despacho o del local donde ejerce el cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rapido al superior del que depende, el cual, previa la debida comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria".

**Séptimo.-** Siendo así, para la revisión del caso de autos resulta ser imprescindible tener en consideración el marco normativo de la Directiva número 01 2024-CE-PJ, denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" – Versión 001 (en adelante, la Directiva), aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa número 000462-2024-CE-PJ del treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, pues la misma es de cumplimiento obligatorio por los











jueces del Poder Judicial en el proceso de otorgamiento de licencias y permisos a las que tienen derecho.

Octavo.- El numeral 4.1 de la Directiva define a la licencia como la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, se otorga a pedido de parte y está condicionada a la conformidad institucional. Respecto al proceso de concesión de licencia, el numeral 6.1.2 de la Directiva, precisa que inicia con la presentación de la solicitud por parte del juez ante el órgano competente y culmina con su pronunciamiento, mediante resolución administrativa u otro documento autoritativo. Es menester enfatizar lo instituido por el numeral 6.1.3: "La sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia. Si el juez solicitante se ausenta, antes de que se haya brindado la conformidad institucional, su ausencia se considera como inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, salvo en los casos que, la imprevisibilidad de la causal no permita que esto sea posible".

**Noveno.-** A tenor de la pretensión formulada, resulta necesario traer a colación el numeral 7.1.1 de la Directiva, debido a que fija los preceptos para la procedencia de la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad. En dicho dispositivo legal se señala que la licencia por enfermedad se otorga al juez que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho. Producida la afección, el juez debe comunicar tal hecho al Presidente de la Corte Superior de Justicia, el mismo día en que se produjo la causal que invoca, de acuerdo al numeral 6.3.2 de la Directiva. Sin perjuicio de ello, al término de la licencia, el juez debe regularizar la solicitud de licencia por enfermedad, acompañando el Certificado de "Incapacidad Temporal para el Trabajo" que acredite la enfermad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso (número de días) para el restablecimiento de la salud del juez solicitante.

Décimo.- Si bien es cierto que, en el punto 7.1.1 de la Directiva se señala que al término de la licencia el juez debe regularizar la solicitud con la presentación del Certificado de "Incapacidad Temporal para el Trabajo", que es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo como requisito para conceder la licencia; es importante advertir que mediante la Resolución Administrativa número 163-2013-CE-PJ de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso: "Artículo Primero.- Excluir del visado de las Áreas de Salud (centros de salud) a los certificados médicos expedidos por las clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que vienen atendiendo a los trabajadores del Poder Judicial. Las clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) se encuentran habilitadas para emitir certificados medicos cuando se trate de una licencia por enfermedad o descansos médicos, secún corresponda". Sobre este punto, anotar que mediante el Informe número 000104/2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del ventisiete de enero del dos mil veinticinco, la Coordinación de Personal de esta Corte remite la relación de las clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que vienen atendiendo a los trabajadores del Poder Judicial.

Análisis del caso en concreto











Undécimo.- En el presente caso, se advierte que la magistrada Nancy Maritza Torres Amado, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de Recuay (JPU) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, solicito licencia por motivos de salud del veinticuatro al veintiocho de abril del dos mil veinticinco. Dicha solicitud se sustenta en el descanso médico emitido por el Dr. Yuri C. Machay Guerrero, con CMP 61294, adscrito a la clínica San Pablo de la ciudad de Huaraz, así como en la documentación presentada referente a su atención médica.

Duodécimo El marco normativo aplicable establece que el derecho a la salud está garantizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en el Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, ampara el derecho de los magistrados a gozar de licencias por justa causa, conforme a su artículo 240. La Directiva 011-2024-CE-PJ establece los lineamientos para la concesión de licencias y permisos otorgados a jueces del Poder Judicial, señalando en su numera 7.1.1 que la licencia por enfermedad se otorga al juez que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, con efectos retroactivos al día en que se inició su inasistencia al despacho.

Decimotercero.- En ese contexto, se advierte que la magistrada cumplió con comunicar al despacho de la Presidencia su situación antes de masistir a su centro laboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3.2 de la Directiva. Posteriormente, con el documento del visto, la jueza cumplió con presenta la documentación pertinente para regularizar su solicitud, de la cual se resalta el descanso médico que le prescribió el Dr. Yuri C. Machay Guerrero, adscrito a la clínica San Pablo de la ciudad de Huaraz, Siendo así, y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 163-2013-CE-PJ que excluye del visado de las Áreas de Salud a los certificados médicos expedidos por clínicas afiliadas a Empresas Prestadoras de Salud (EPS), se procede a verificar si la clínica San Pablo de la ciudad de Huaraz se encuentra afiliada a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), ello a partir de la relación de las clínicas afiliadas que obra adjunta al Informe número 000104-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-FJ. Habiéndose corroborado que dicha clínica si se encuentra afiliada, se deberá excluir del visado de las Áreas de Salud al descanso médico presentado. Por tarto, resulta amparable conceder la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad a la magistrada Nancy Maritza Torres Amado con eficacia anticipada del veinticuatro al veintiocho de abril del dos mil veinticinco, tiempo utilizado para el restablecimiento de la salud de la jueza solicitante, de conformidad con el descanso medico que obra en autos y en estricto cumplimiento del numeral 7.1.1 de la Directiva número 011-2024-CE-PJ, denominada "Licencias y permisos otorgadas a Jueces del Poder Judicial" - Versión 001.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, como también del artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ SÉ RESUELVE:











Artículo Primero.- Conceder licencia con goce de remuneraciones por enfermedad a favor de la magistrada Nancy Maritza Torres Amado, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de Recuay (JPU) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con eficacia anticipada del veinticuatro al veintiocho de abril del dos mil veinticinco, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal, secretaría del Juzgado Mixto de Recuay (JPU), magistrada recurrente y demás interesados para los fines de ley.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

## NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp





